

Defensa judicial

17 de mayo de 2021 al 21 de mayo 2021

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico



No decretar todos los testimonios durante segunda instancia no da lugar a declarar la nulidad de la sentencia a través del recurso de revisión

(CE Sala Plena, Sentencia 11001031500020190145700(REV), 29/01/2021)

El Consejo de Estado declaró infundado un recurso extraordinario de revisión en contra de una sentencia de la Sección Primera de la Corporación en la que decretó la pérdida de investidura de un concejal del municipio de Zambrano, Bolívar. La Sala aprovechó el fallo para reiterar los requisitos para la procedencia de este recurso. Igualmente recordó que la jurisprudencia ha abierto la posibilidad a que otras circunstancias que no están consagradas expresamente como causales de nulidad dentro del CPACA sean estudiadas por vía de este recurso. Una de estas es, por ejemplo, cuando la decisión es inhibitoria. En cuanto a la nulidad aplicable de la sentencia de instancia, la Sala explicó que esta se estructura por “el acaecimiento de alguna de las hipótesis que regula el artículo 133 del CGP; (...) la existencia de irregularidades que afecten sustancialmente el derecho al debido proceso y (...) otros vicios que, sin estar relacionados con el ejercicio de valoración probatoria y jurídica que efectuó la providencia, tengan la entidad suficiente para que, en sede de revisión y luego de un estudio que consulte parámetros de ponderación, razonabilidad y medida, el juez concluya que la sentencia objetada quebrantó la legalidad y la justicia”. En el caso concreto encontró que no se estructuraba la nulidad de la sentencia dado que no haber decretado todos los testimonios en el trámite de

segunda instancia “no es una situación relevante para arribar a la conclusión de que se violó el debido proceso y que con ello se originó una nulidad para que proceda el recurso, pues las demás pruebas fueron suficientemente valoradas por parte de la Sección Primera [que sustentó el decreto de la pérdida de investidura]” (C. P. William Hernández Gómez).

Corte reitera exequibilidad de la reforma al régimen de control fiscal

(Corte Constitucional, Sentencia C-492, 26/11/2020)

La reforma al régimen de control fiscal, adoptada mediante el Acto Legislativo 04 del 2019, fue demandada ante la Corte. Según la demanda, las expresiones de la reforma constitucional que establecieron el control fiscal preventivo y concomitante sustituían el principio de separación de poderes debido a que excedían las competencias del legislativo y afectaban el control fiscal posterior y selectivo. La Corte se estuvo a lo resuelto en la Sentencia C-140 del 2020, en donde ya había declarado la exequibilidad de la reforma y analizó el mismo cargo respecto de más expresiones de las demandadas en esta oportunidad dentro de los artículos 1 y 2. Para la Sala se configuró cosa juzgada constitucional en tanto existía (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa petendi e (ii.) identidad del parámetro de control de constitucionalidad (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Corte unifica jurisprudencia en torno al derecho de ‘habeas data’ respecto de información de contenido negativo

(Corte Constitucional, Comunicado Sentencia SU-139, 14/05/2021)

La Corte Constitucional concedió una acción de tutela a un ciudadano extranjero y amparó su

Defensa judicial



derecho al habeas data. Por lo anterior, ordenó a la Policía Nacional “certificar de forma completa y veraz la información relativa a sus antecedentes penales y requerimientos judiciales”. Vale la pena señalar que la tutela había sido negada en ambas instancias. Al estudiar el caso, la Corte encontró que “aun cuando la jurisprudencia constitucional en vigor ha enfatizado la necesidad de restringir el acceso al dato negativo por parte de terceros sin interés legítimo y por esa vía dar cumplimiento a los principios de circulación restringida, finalidad y necesidad, en este caso resultaba necesario unificar la jurisprudencia, profundizar en los alcances del precedente y señalar que las autoridades no pueden limitar al titular del dato y a los terceros legitimados para ello el acceso al mismo, en especial cuando se trata de una información de contenido negativo, como es el caso de los antecedentes penales y requerimientos judiciales, toda vez que ello contraviene los principios de acceso, libertad, transparencia y veracidad que gobiernan la administración de los datos personales”. Agregó que el medio a través del cual las entidades decidan entregar la información al solicitante no puede implicar “cargas desproporcionadas que anulen el derecho que tiene el titular del dato a conocer la información que sobre sí mismo reposa en las bases de datos, ni con ello se desproteja la actividad pública que garantice la efectividad de la ejecución de la política criminal, judicial y penitenciaria”. Los magistrados Alejandro Linares, Paola Meneses y José Fernando Reyes se reservaron la posibilidad de aclarar su voto. (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

Consejo de Estado precisa posición jurisprudencial sobre vigencia de las licencias ambientales y las normas sobre las que se expiden

(CE Sección Primera, Sentencia 25000232400020030007201, 01/06/2020)

El alto tribunal explicó lo siguiente: “[L]os decretos que regulan la expedición y vigencia de las licencias ambientales son indivisibles e interdependientes; en esta medida, el término de vigencia de estas depende del cumplimiento de los requisitos previstos en esa normativa, es decir, que no son susceptibles de una división en su contenido y vigencia. En este orden de ideas, cuando una ley nueva regula la expedición de una licencia ambiental la administración no puede desconocer los efectos de las actuaciones producidas bajo la ley anterior, respecto de las situaciones en curso. En estos casos, además de la protección del medio ambiente, se busca garantizar el principio de confianza de las personas que actuaron conforme a la ley anterior”. Por eso, “cuando entra en vigencia una norma que regula la expedición de licencias ambientales, los procedimientos administrativos en curso deben culminar con la norma anterior, a menos que la ley establezca una regla de vigencia diferente. Esta interpretación no es contraria a las reglas previstas en la Ley 153 de 1887 y permite la aplicación armónica de la normativa que regula la expedición de licencias ambientales y la protección del medio ambiente”. En la casuística del fallo un particular dedicado a la gestión de residuos solicitó la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los distintos actos administrativos que definieron la duración y alcance de la licencia ambiental para que pudiera llevar a cabo dicha actividad. Finalmente, por cuenta de las consideraciones antes expuestas, la Sala negó las pretensiones de la accionante (C. P. Hernando Sánchez Sánchez).

Defensa judicial



Corte reconoce pensión de sobrevivencia a mujer indígena al aplicar por vía de tutela régimen más favorable de requisitos

(Corte Constitucional, Sentencia T-035, 23/02/2021)

La Corte Constitucional tuteló, en sede de revisión, los derechos al debido proceso, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de una mujer indígena. La accionante los consideró vulnerados luego de que Fiduprevisora y una secretaria de educación departamental le negaran el acceso a la pensión de sobreviviente de su hijo, el cual se desempeñaba como docente cuando fue asesinado. El amparo había sido negado en primera y segunda instancia por improcedente. Luego de encontrar cumplidos los requisitos en materia de procedencia, la Corte consideró que las condiciones del régimen especial en materia pensional para los docentes contenido en el Decreto 196 de 1995 le resultaban menos favorables a la accionante que las establecidas en el régimen general de la Ley 100 de 1993. En este sentido, el alto tribunal reiteró que “aun cuando el establecimiento de regímenes pensionales especiales es una facultad constitucionalmente admisible, las distinciones establecidas en esta materia deben garantizar un nivel de protección igual o superior al régimen general”. Agregó la Sala que “las normas aplicables a los docentes no contemplan alguna prerrogativa o beneficio prestacional que compense tal desventaja”. Luego de revisar lo dicho en su propia jurisprudencia así como en la del Consejo de Estado, la Corte procedió a aplicar el régimen más favorable en materia de reconocimiento pensional. Insistió en que al aplicar el artículo 13 constitucional “no sería razonable que a una mujer adulta mayor se le aplicara un régimen pensional desfavorable y, por esa vía, se le privara del acceso a una prestación económica que, justamente, ha sido diseñada

para que las personas que dependían económicamente del familiar fallecido no vean afectados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas” (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Dra. Martha Lucía Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico